

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	General 260 – Laboral 126
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	2020-00071-00
Demandante	Álvaro de Jesús Henao Restrepo
Demandado	Colfondos, Cootracibol y Blanca Libia Restrepo
Asunto	Resuelve incidente de nulidad

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por la codemandada COLFONDOS, en el presente proceso ORDINARIO LABORAL promovido por ÁLVARO DE JESÚS HENAO RESTREPO contra la mentada sociedad y en contra de COTRACIBOL y la señora BLANCA LIBIA RESTREPO.

1. Antecedentes:

1.1. La sociedad COLFONDOS, por conducto de apoderada judicial, presentó escrito contentivo de incidente de nulidad por medio de correo electrónico del 21 de septiembre de 2021, según folios 94 y ss., manifestando en síntesis, que el 14 de enero de 2021 recibió correo electrónico en el que se anunciaba en el asunto "*citación para notificación personal*", pero que se manifestó a vuelta de correo que el documento adjunto no fue posible abrirlo, sin que se obtuviera respuesta.

Que posteriormente, según se pudo evidenciar en Tyba, el juzgado ordenó la notificación del fondo adjuntando copia del auto que admite la demanda y que además en conversación personal con el apoderado del demandante le informó que el 27 de junio de 2021 había sido remitido el correo electrónico notificando el auto admisorio y que se adjuntó dicho documento, pero que en realidad dicho correo no fue recibido, según pantallazos que anexa.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirma bajo la gravedad de juramento que existe discrepancia en la forma en que se practicó la notificación de la presente demanda, pues no se evidencia correo en el que se hubiera adjuntado el auto admisorio, ni siquiera posterior al mes de julio de 2021 cuando el superior ordenó la notificación personal, y que en ese sentido no se practicó en debida forma la notificación personal de que trata el mentado decreto.

Por otra parte argumenta que la citada norma no derogó el Código Sustantivo del Trabajo ni el Código General del Proceso, por lo que inicialmente la notificación debería realizarse de manera personal conforme el art. 290, y si no comparece, debe practicarse por medio de aviso.

Que en el caso a estudio, el citado no compareció pues no recibió notificación electrónica y por ende no contestó la demanda, y que en ese sentido debió notificársele por aviso conforme el artículo 292 y normas concordantes que ordenan el posterior emplazamiento y nombramiento de curador ad litem.

Por lo anterior, solicita que en aras de garantizar el debido proceso se decrete la nulidad por indebida notificación, y se entienda que la misma está surtida por conducta concluyente el día en que se presentó el escrito de incidente, pero que el término de traslado corra desde la ejecutoria del auto que resuelva la nulidad.

1.2. Del escrito de nulidad se dio traslado a la parte demandante por el término de 3 días (fl. 104), quien se pronunció indicando que el 23 de noviembre del 2021 se envió desde el correo electrónico focuslegal.asesores@gmail.com de manera simultánea la demanda y sus anexos al correo del juzgado, así como a los de las sociedades demandadas, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Que posteriormente, como la demanda fue inadmitida, el 7 de diciembre de 2020 se remitió también de manera simultánea subsanando la demandada desde la dirección electrónica a los mismos email, adjuntando en formato pdf la demanda subsanada, un memorial y una guía de envío.

Que el 27 de julio de 2021 dando cumplimiento al auto admisorio, se notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda a los demandados, comunicación que fue enviada desde el correo electrónico esgrisalesa@gmail.com con el asunto "*Demanda Rad. 05101311300120200007100*" donde en formato pdf adjuntó la notificación de la demanda y el auto admisorio de la misma.

Señala que además mediante comunicación telefónica se informó a la abogada que efectivamente el auto admisorio se les había notificado en debida forma el 27 de julio de 2021 y se le reenvió la información solicitada al correo de la misma "abogada.castrillon@gmail.com" el 17 de septiembre de 2021.

Solicita que por todo lo anterior, se rechace la nulidad presentada por carecer de fundamento fáctico y se condene en costas a Colfondos.

2. Consideraciones:

El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista los eventos en los cuales puede declararse nulo el proceso parcial o totalmente, disponiendo en el numeral

8, cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio, causal invocada por la demandada Colfondos.

De entrada, no resulta de recibo para esta judicatura el argumento expuesto por la parte incidentista, en el sentido que debió intentarse la notificación personal y luego por aviso, toda vez que si bien las normas contempladas en el C.P.T., y C. G del P., no se encuentran derogadas, el Decreto 806 de 2020, con miras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, estableció en el artículo 8 que *"las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*, es decir, que no resulta cierto que deba primero practicarse la notificación de manera física, pues la misma puede suplirse y efectuarse de manera virtual, remitiéndose el auto admisorio o mandamiento de pago, así como la demanda y anexos en el caso de no haberse remitido con la presentación de la demanda.

Ahora, si bien el inciso tercero del artículo 8 del decreto citado, dispuso en su momento que *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío** del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*, este inciso fue declarado exequible en sentencia C-420-2020, pero **condicionalmente**, en lo que tiene que ver con el aparte subrayado, *"en el entendido de que el término allí dispuesta **empezará a contarse** cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio **constatar el acceso del destinatario al mensaje**"* (el resaltado es propio).

Es decir, que el demandado se entenderá notificado a través de correo electrónico si se le remitió la demanda, anexos, y auto admisorio, siempre que exista prueba de que el destinatario **recibió a satisfacción** el mensaje de datos, lo que no se deduce solamente con la constancia de envío del correo electrónico.

A modo de ejemplo, en los casos en que el receptor no acuse el recibido, Office 365 permite que dentro de las opciones de mensaje se pueda solicitar confirmación de entrega, para que el mismo sistema certifique automáticamente si el mensaje llegó efectivamente a la bandeja de entrega del receptor.

En el caso que nos ocupa, si bien a folios 83 reposa la constancia del envío de mensaje de datos al correo electrónico de la sociedad incidentista, no reposa constancia del recibo del mismo ni medio alguno con el que pueda constatar el acceso al mismo conforme la sentencia de exequibilidad.

En ese orden de ideas, se decretará la nulidad de lo actuado en el presente proceso en lo que tiene que ver con lo actuado a partir de la providencia de 23 de agosto de

2021, por medio de la cual se fijó fecha para audiencia, conservando validez lo demás, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del Proceso, esto es, *"cuando no se practica en legal forma el auto admisorio de la demanda"*.

Conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad codemandada COLFONDOS, a quien le correrá el término para contestar la demanda desde el día siguiente a la ejecutoria del presente proveído, conforme el inciso final de la norma en cita.

Finalmente, se aceptará la revocatoria del poder que hace la demandada Blanca Libia Restrepo según folio 89 y ss., respecto del abogado Argemiro Castaño Ramírez, y en su lugar se reconocerá personería para seguir representándola al togado Juan Esteban Gómez Giménez¹, de conformidad con el art. 76 del C. G. del Proceso.

3. Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de 23 de agosto de 2021, por medio de la cual se fijó fecha para audiencia en el presente proceso ORDINARIO LABORAL de ÁLVARO DE JESÚS HENAO RESTREPO contra COLFONDOS, COTRACIBOL y la señora BLANCA LIBIA RESTREPO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: En su lugar, tener notificada por conducta concluyente a la sociedad codemandada COLFONDOS, a quien le correrá el término para contestar la demanda desde el día siguiente a la ejecutoria del presente proveído (inciso final, art. 301 ibídem).

TERCERO: Aceptar la revocatoria del poder que hace la demandada Blanca Libia Restrepo según folio 89 y ss., respecto del abogado Argemiro Castaño Ramírez, y en su lugar se reconoce personería para seguir representándola al togado Juan Esteban Gómez Jiménez


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ

¹ Se advierte que el abogado suplente no podrá actuar simultáneamente en el proceso (art. 78 C.G.P)